

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022-00215-00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Rafael Ángel Álvarez Herrera
<b>Demandado</b>	Mariana de Jesús Álvarez Macias
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por falta de competencia –factor cuantía

*Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)*

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por Rafael Ángel Álvarez Herrera, en contra de Mariana de Jesús Álvarez Macias para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el Art.20 del C.G.P., “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negritas fuera del texto original) (...)*

Con fundamento en las normas transcritas y del estudio del libelo demandatorio, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la demanda Verbal con pretensión simulatoria, por carecer de competencia por factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

i) Al auscultar los hechos y pretensiones de la demanda, se pudo avistar, sin dubitación alguna, que lo pretendido por el demandante, es que se declare simulados el acto jurídico contenido en la Escritura Pública 5.859 de 2019, celebrado en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín, cuyo valor de acto estriba en la suma de \$31.128.000, sin que superen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ii) Frente a lo anterior, se tiene que la cuantía del presente litigio para conocer del asunto es de mínima cuantía y, conforme a lo establecido en el artículo 25 del CGP, la competencia para dirimir el conflicto gravita en el Juez Civil Municipal de Medellín.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ANTIOQUIA, en quienes está radicada la competencia por factor cuantía.

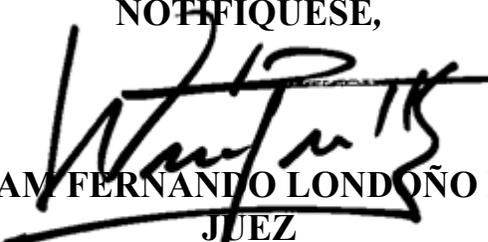
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE** para conocer de la presente demanda verbal de Rafael Ángel Álvarez Herrera, en contra de Mariana de Jesús Álvarez Macías.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN- ANTIOQUIA

NOTIFÍQUESE,

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 086 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6daa7e82e2c3010972f72cbbf60381cc5dc127d2f782a9c2a5a2283b4239c0**

Documento generado en 14/06/2022 10:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**